INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que facilita la constitución y funcionamiento de nuevas empresas.

BOLETÍN Nº 6.981-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores, y el asesor legislativo, señor Alejandro Arriagada, y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de que la Comisión no introdujo modificaciones respecto del segundo informe de la Comisión de Economía.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos Primero, numeral 7); Segundo y Cuarto, permanentes, y del artículo Tercero Transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Facilitar y agilizar los trámites de inicio de nuevas empresas, adoptando el Estado un rol facilitador del emprendimiento, e implementando una labor fiscalizadora ex post que sancione eventuales infracciones. En este sentido, se modifican las normas relativas al otorgamiento de patentes municipales, a la emisión y timbraje de

documentos por parte del Servicio de Impuestos Internos y a la publicación en el Diario Oficial en el caso de constitución, modificación o disolución de una figura societaria, entre otras.

- - -

DISCUSIÓN

El **Honorable Senador señor García** manifestó que las materias relacionadas con la Comisión de Hacienda son la factura de inicio y la fiscalización que efectúa el Servicio de Impuestos Internos (SII); lo relativo a multas aplicadas por la entrega de declaraciones falsas por parte del contribuyente respecto de las autorizaciones sanitarias o cuando no cese sus actividades habiendo caducado la patente, y la que se refiere a la carga impuesta al Diario Oficial para que abra una página web en la que se inscriban gratuitamente la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado. Señaló que esta última es la materia más controversial del proyecto, debido a que el Diario Oficial existe como marca pero no como organización jurídica independiente, marca que está en manos de la Sociedad Periodística La Nación desde el siglo XIX, la cual en la actualidad es en parte privada y en parte estatal, con discusiones sobre la vigencia de acciones preferentes y otros temas muy debatidos jurídicamente. Añadió que la opinión de varios juristas, entre ellos los que integran la Comisión de Economía, es que se puede imponer cargas al Diario Oficial en razón de tratarse de una marca del Estado de Chile.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que, respecto del tema señalado como más controversial precedentemente, se trata de acciones o títulos preferentes que no sabe cómo quedaron en manos de particulares, las que han generado por mucho tiempo enormes ganancias monopólicas, por lo que estima que es tiempo de hacer el acceso a la publicación menos costoso y más moderno para las personas. Agregó que el Diario Oficial ayuda a mantener el diario La Nación, diario que requiere una estructura diferente a la actual y similar a la de Televisión Nacional de Chile.

- - -

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

Artículo Primero

Incorpora modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Numeral 7)

(Nuevo, introducido por la Comisión de Economía)

La **indicación número 7), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para incorporar al Artículo Primero del proyecto el siguiente numeral 7), nuevo:

"Agrégase, al artículo 53, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26, o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que dispongan de las demás normas de este Título en lo que sean aplicables.".".

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 7), en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo Segundo

Incorpora, en el Párrafo 4°, intitulado "Derechos de los Contribuyentes", ubicado en el Titulo Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8° ter y 8° quáter, nuevos:

"Artículo 8° ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica, tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que requieran para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fundada cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique.

Artículo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos hasta hacer la fiscalización correspondiente en los casos en que exista causa grave justificada.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, en los casos en que el agente retenedor sea el comprador o beneficiario de los servicios.”.

En esta disposición recayeron las siguientes indicaciones números 3 y 8):

La **indicación número 3, del Honorable Senador señor Longueira**, es para sustituirlo por el siguiente:

“Articulo Segundo.- Incorpóranse, en el Párrafo 4°, “Derechos de los Contribuyentes”, del Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8° ter y 8° quáter, nuevos:

“Artículo 8° ter.- A los contribuyentes que utilicen facturación electrónica el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar, en forma inmediata, la emisión de los documentos tributarios electrónicos requeridos por el contribuyente para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, debiendo en ese momento el Servicio de Impuestos Internos autorizar la emisión de los documentos electrónicos requeridos por el contribuyente.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique.

Artículo 8° quáter.- A los contribuyentes que hagan iniciación de actividades el Servicio de Impuestos Internos deberá timbrarles,

en forma inmediata, tantas boletas de venta y guías de despacho cuantas sean requeridas por aquéllos para el giro de los negocios o actividades que declararen. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de tales documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente en los casos en que exista causa grave justificada.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el Servicio de Impuestos Internos deberá timbrar de inmediato las facturas de los contribuyentes señalados en el inciso anterior, cuando éstas no den derecho a crédito fiscal, y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, en los casos en que el agente retenedor sea el comprador o beneficiario de los servicios.”.”.

La **indicación número 8), de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo Segundo.- Incorpórase, en el Párrafo 4°, intitulado "Derechos de los Contribuyentes", ubicado en el Titulo Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8° ter y 8° quáter, nuevos:

"Articulo 8° ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica, tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma en que éste determine.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fundada cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos, se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:

a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.

b) Si el contribuyente tiene la condición de querellado, procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal

Penal por delito tributario, o que haya sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.

c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.

Articulo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos hasta hacer la fiscalización correspondiente en los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos, se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 3° del Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos, se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los servicios, y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente.”.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que en la letra b) del artículo 8° ter, que se propone incorporar por la indicación número 8), nada se dice sobre la situación de quiénes ya han cumplido totalmente la pena impuesta.

El asesor legislativo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **señor Arriagada**, expresó que como medida de política criminal se estima que una vez cumplida la pena no se puede estigmatizar y sancionar nuevamente a una persona impidiéndole realizar actividades económicas, porque ya ha cumplido su deber para con el Estado.

El **Honorable Senador señor García** observó que la norma se refiere a la facturación electrónica que permite al SII mayor control y seguridad en la materia, y el mismo Servicio podrá restringir la autorización para el mencionado tipo de facturación cuando exista causa grave que lo justifique. Asimismo, compartió la inquietud expresada anteriormente sobre hasta qué momento se pueden considerar los antecedentes o sanciones penales para denegar autorizaciones.

El **Honorable Senador señor Escalona** planteó que el encabezamiento del inciso cuarto de la indicación número 8) señala que las autorizaciones otorgadas podrán ser diferidas, revocadas o

restringidas por la Dirección del SII mediante resolución fundada cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique, considerándose causas graves, entre otras, las expuestas en las letras a), b) y c), por lo que no es taxativo.

El Subsecretario de Economía, **señor Flores**, indicó que el SII solicitó que se incluyeran las causales descritas en las letras a), b) y c), y que al mismo tiempo no fueran taxativas para no estar restringidos.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación número 3 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 8), en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo Cuarto

El inciso primero dispone que las publicaciones que según las leyes se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado, incluyendo entre otras la fusión, división y transformación, se podrán realizar en la página web que deberá habilitar dicho ente para estos efectos. En todo caso el acceso a la página web deberá ser público y gratuito.

El inciso segundo establece que un reglamento determinará la forma de publicación en la página web, los plazos para que se efectúe dicha publicación y la forma de almacenar y acreditar las publicaciones realizadas en ella.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 4, 5, 6 y 7:

La **indicación número 4, del Honorable Senador señor Novoa**, para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo Cuarto.- Las publicaciones que, según las leyes, se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado, incluyendo, entre otras, la fusión, división y transformación, se realizarán en la página Web que deberá habilitar dicho medio para estos efectos.

El acceso a la página Web, para efectos de consulta e impresión de las publicaciones, será público y gratuito.

Las publicaciones tendrán una tarifa de 1 UTM por cada extracto publicado, excepto para aquellas constituciones de sociedades cuyo capital sea inferior a 200 Unidades de Fomento, en cuyo caso la publicación estará exenta de pago.

El Diario Oficial deberá publicar el extracto, a más tardar, el día hábil subsiguiente a la solicitud y pago de la publicación por parte del interesado.

Para los efectos del inciso anterior, los notarios públicos deberán enviar al Diario Oficial, por vía electrónica, copias digitales de los extractos societarios a publicar, los que deberán estar suscritos por ellos, en la forma señalada en la ley Nº 19.799.”.

La **indicación número 5, del Honorable Senador señor Tuma**, referida al inciso primero, propone iniciar con mayúscula la palabra “web”, la primera vez que aparece, y sustituir la oración final y el punto seguido (.) que la antecede por la frase “, debiendo garantizar siempre un acceso rápido, expedito, público y gratuito.”.

La **indicación número 6, del Honorable Senador señor Tuma**, tiene por objeto intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante, el Diario Oficial, en un cuerpo especial denominado Publicaciones en Página Web, deberá siempre publicar una edición impresa de aquellas realizadas conforme al inciso anterior, en un número reducido de ejemplares, pero suficientes para ser distribuidos a la Biblioteca Nacional y a la del Congreso Nacional y las demás instituciones y órganos del Estado que establecen las leyes y reglamentos. Si confrontada la edición impresa con la publicada en la página Web resultaren diferencias, se tendrá por auténtica la versión contenida en la edición impresa. Si por sentencia firme se declarase que las diferencias se originaron en errores, fallas o defectos imputables al Diario Oficial, éste deberá indemnizar todos los daños que se hubieren producido, salvo que acredite que, no obstante haber tomado todos los resguardos razonables, sus sistemas fueron vulnerados por la acción de terceros.”.

La **indicación número 7, del Honorable Senador señor Tuma**, referida al inciso segundo del artículo cuarto, para iniciar con mayúscula la palabra “web”, e intercalar, a continuación de “en ella”, la frase “, conforme a las disposiciones legales sobre firma electrónica”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó que entes son considerados personas jurídicas de derecho privado.

El asesor, **señor Arriagada**, indicó que se trata de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas, las de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita, las colectivas, las corporaciones y fundaciones.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó a quién se le cobrará ahora por la publicación en el Diario Oficial.

El Subsecretario de Economía, **señor Flores**, expresó que se seguirá cobrando por la publicación de las leyes y otras normas, razón por la cual el Diario Oficial y el diario La Nación se están encaminando a un formato digital.

El **Honorable Senador señor Escalona** señaló que votará en contra de la indicación número 4 por los mismos argumentos que expuso en la Sala del Senado, con fecha 6 de julio de 2010, con motivo de la votación en general del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que votará a favor de la norma, y agregó que el uso de internet para abaratar costos y hacer más expedito el acceso a los documentos debiera replicarse para la publicación de los llamados a licitación de los organismos del Estado, mas aun considerando que participan proveedores inscritos que saben dónde buscar la información, por lo que no se justifica el gasto para publicar en soporte de papel en medios de circulación nacional. Agregó que la publicación de los llamados que realiza el Estado buscan otorgar transparencia a los actos de la Administración y gestionar de mejor forma los recursos fiscales, por lo que si se logra ahorrar con la publicación por medio electrónico, esos recursos se pueden destinar a suplementar los fondos para los medios escritos y audiovisuales de las regiones del país.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 4, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Lagos, y el voto en contra del Honorable Senador señor Escalona.

- En votación, la Comisión rechazó las indicaciones números 5, 6 y 7, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Tercero

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de junio de 2010, señala, de modo textual, lo siguiente:

"El presente proyecto facilita y agiliza los trámites de inicio, fusión, cierre u otras transformaciones de empresas. Para ello, obliga a las municipalidades a otorgar patentes provisorias toda vez que los contribuyentes cumplan con los trámites requeridos, reduce el plazo de verificación de antecedentes por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad a 30 días, establece para aquellos que inicien actividades por primera vez el derecho a recibir todos los documentos tributarios que sean necesarios para comenzar sus actividades y reduce los costos de publicación y publicidad en los que se incurren para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado en el Diario Oficial.

El proyecto requiere para su implementación el fortalecimiento institucional del Servicio de Impuestos Internos, lo que implica un costo fiscal estimado de $169 millones en 2010, $155 millones en 2011 y $202 millones anuales a partir de 2012.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante 2010 se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuesto vigente.".

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la

aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Economía, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo Primero**.- **Incorpóranse las siguientes modificaciones a los artículos 26, 34 Bis y 53 del decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales**:

1) Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 26, por el siguiente texto:

"La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno.".

2) Reemplázase el inciso quinto del artículo 26 por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud; c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria y, d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.".

3) Reemplázase el inciso sexto del artículo 26 por el siguiente:

"Las Municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que

la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto. Las Municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las Municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.".

4) Intercálanse en el artículo 26 los siguientes incisos, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser décimo y undécimo, respectivamente:

"En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en los incisos precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la Municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.

Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de la fuerza pública.

En caso que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del articulo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este inciso o

no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.".

5) Suprímese en el actual inciso séptimo del artículo 26, que pasa a ser décimo, la frase inicial "En los casos del inciso anterior," iniciando con mayúscula el artículo "las", que le sigue."

6) Elimínase el Artículo 34 Bis.

7) Agrégase al artículo 53 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26, o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que dispongan las demás normas de este Título en lo que sean aplicables.".

Articulo Segundo.- Incorpórase, en el Párrafo 4°, intitulado "Derechos de los Contribuyentes", ubicado en el Titulo Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8° ter y 8° quáter, nuevos:

"Articulo 8° ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste determine.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:

a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.

b) Si el contribuyente tiene la condición de querellado, procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.

c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.

Articulo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente, en los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos, se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 3° del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos, se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los servicios, y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente.".

Artículo Tercero.- **Incorpóranse** las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1) Agrégase al artículo 11 del Párrafo Tercero, “Del sujeto del impuesto”, ubicado en el Título Segundo, la siguiente letra:

“g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° quáter del Código Tributario.”.

2) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 55 la palabra “quinto” por la expresión “décimo”.

Artículo Cuarto.- Las publicaciones que según las leyes se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado, incluyendo entre otras la fusión, división y transformación, se **realizarán** en la página web que deberá habilitar el Diario Oficial para estos efectos. **En todo caso, el acceso a la página web, para los efectos de estas publicaciones, consultas e impresiones, será público y gratuito**.

Para los efectos del inciso anterior, los notarios deberán enviar al Diario Oficial, por vía electrónica, copias digitales de los extractos a publicar, los que deberán estar suscritos por ellos, en la forma señalada en la ley Nº 19.799.

Un Reglamento determinará la forma de publicación en la página web, los plazos para que se efectúe dicha publicación y la forma de almacenar y acreditar las publicaciones realizadas en ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 8° ter que introduce al Código Tributario el artículo segundo de esta ley, entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación.

Artículo Segundo Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo Cuarto de esta ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere dicho artículo.

Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS (Boletín Nº 6.981-03)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: facilitar y agilizar los trámites de inicio de nuevas empresas, adoptando el Estado un rol facilitador del emprendimiento, e implementando una labor fiscalizadora ex post que sancione eventuales infracciones. En este sentido, se modifican las normas relativas al otorgamiento de patentes municipales, a la emisión y timbraje de documentos por parte del Servicio de Impuestos Internos y a la publicación en el Diario Oficial en el caso de constitución, modificación o disolución de una figura societaria, entre otras.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números:
7). Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
3. Rechazada por unanimidad (5x0).
8). Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
4. Aprobada con enmiendas, cuatro a favor por uno en contra (4x1).
5, 6 y 7. Rechazadas por unanimidad (5x0).

Artículo Tercero Transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de junio 2010.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El Código Tributario.

- El decreto con fuerza de ley N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

- La ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 825, de 1974.

Valparaíso, 5 de octubre de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión